

LEY 21.527

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.

SEGUNDA PARTE:

DETERMINACIÓN DEL MARCO PENAL GENERAL APPLICABLE

El Art. 55 de la Ley 21.527, viene a realizar una serie de modificaciones sustantivas al sistema de sanciones y determinación de penas ante la responsabilidad penal de los adolescentes, regulado entre los artículos 6 y 26 de la Ley 20.084.

Atendida la cantidad, importancia y los ámbitos de impacto de la modificación legal en la Ley 20.084, en este reporte se consignarán aquellos elementos que aparecen como más importantes, pudiendo señalarse para efectos de su orden y sistematización los siguientes:

I.- CAMBIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MARCO PENAL GENERAL APPLICABLE EN CONTEXTO DE LA LEY 20.084

1. Prescripción de la acción penal y la pena.
2. Sanciones contempladas en la Ley 20.084.
 - 2.1. Amonestación.
 - 2.2. Prohibición de conducir vehículos motorizados: paso de un sistema de límite máximo a sistema de plazo fijo a definir dentro de un rango.
 - 2.3. Modificaciones en relación con la libertad asistida.
 - 2.4. Incorporación de la extensión mínima de la sanción de libertad asistida especial y modificación al mínimo de las penas privativas de libertad.
 - 2.5. Establecimiento de la sanción de "libertad asistida especial con internación parcial".
3. Reglas para la determinación de las penas que se imponen a las y los adolescentes.
 - 3.1. Reglas para el establecimiento de la pena de base.
 - 3.2. Reglas para determinar las alternativas de pena.
 - 3.3. Establecimiento de nuevo régimen de individualización de la pena.
 - 3.4. Modificación con ocasión de la imposición conjunta de sanciones.
 - 3.5. Regulación expresa del concurso de delitos.
 - 3.6. Modificaciones a los límites de la imposición de sanciones.

II.- MODIFICACIONES A LA LEY 20.084 EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS

1. Derivación a mediación.
2. Remisión obligatoria de antecedentes desde el tribunal a la autoridad competente.
3. Momento en que se inicia la ejecución y cumplimiento de penas.
4. Derecho a la atención de la salud mental, tratamiento de adicciones y acceso a la educación formal.
5. Normas sobre competencia en el control de la ejecución.
6. Certificación de cumplimiento y los informes.
7. Nueva regulación sobre el quebrantamiento de condena.
8. Nueva regulación sobre el incumplimiento.
9. Modificaciones a la actual regulación de la sustitución de condena.
10. Información de domicilio por parte de la víctima.
11. Régimen de impugnación de las resoluciones dictadas en etapa de cumplimiento o ejecución.

I.- CAMBIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MARCO PENAL GENERAL APLICABLE EN CONTEXTO DE LA LEY 20.084

1.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA

En materia de prescripción, el **Art. 55 N° 1, de la Ley 21.527**, agrega dos incisos a la regulación contenida en la **Ley 20.084**, quedando de la siguiente forma:

Artículo 5 de la Ley 20.084 - Prescripción

La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.

No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de cinco años tratándose de simples delitos y de diez años tratándose de crímenes. En dichos casos, se suspende el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpla dieciocho años.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.

Las principales novedades de este nuevo artículo son:

- Se establecen plazos de prescripción especiales cuando las víctimas son menores de edad, suspendiéndose el cómputo del plazo hasta la mayoría de edad.
- También se suspende el plazo de prescripción cuando el asunto haya sido derivado a mediación y mientras ésta se mantenga.

2.

SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 20.084

En esta materia, la norma modificada fue el Art. 6 de la Ley 20.084, que establece cuáles son el abanico de sanciones que son imponibles en este contexto, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 6 de la Ley 20.084 - Sanciones

Artículo 6°. - Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Libertad asistida especial con internación parcial;**
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida simple;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado, y
- h) Amonestación.

Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados.
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.

En síntesis, las principales modificaciones son las siguientes:

- Se sustituye la sanción de internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social (antigua letra b) por el de libertad asistida con internación parcial.
- Se elimina la sanción de multa (antigua letra g).
- Se incorporan como penas accesorias las previstas en la ley de violencia intrafamiliar, así como una contemplada en la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (nuevas letras c y d, contempladas con ocasión de las penas accesorias).
- Se deroga totalmente el **Art. 7 de la Ley 20.084**, que regulaba como posibilidad de sanción accesoria, la obligación de someter a él o la adolescente, a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol.

Así las cosas, y de acuerdo con la nueva redacción de la Ley 20.084 en este ámbito, podemos clasificar las sanciones de la siguiente forma:

Sanciones no privativas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Amonestación. • Reparación del daño. • Servicios en beneficio de la comunidad. • Prohibición de conducir vehículos motorizados. • Libertad asistida simple. • Libertad asistida especial.
Sanciones privativas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad asistida especial con internación parcial.

Algunos comentarios específicos que podemos hacer a la regulación específica de cada una de las sanciones en la Ley 20.084 son los siguientes:

- Contienen modificaciones a la regulación original las sanciones: Amonestación.
- Se mantienen de acuerdo con la regulación original de la Ley 20.084: Reparación del daño.
- Se suprime el **Art. 9 de la Ley 20.084**, ya que se refería a aplicación de la sanción de multa, la que fue derogada como se dijo.

2.1 AMONESTACIÓN

El **Art. 55 N° 4 de la Ley 21.527**, viene en modificar el **Art. 8 de la Ley 20.084**, agregándole un inciso tercero, quedando con la siguiente redacción definitiva:

Artículo 8 de la Ley 20.084 - Amonestación

La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.

Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.

La principal modificación que se hace a la regulación previa es la de incluir un límite a la aplicación de esta sanción a un máximo de dos veces. Sin embargo, este límite encuentra dos excepciones:

- Haya transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción.
- La naturaleza del delito haga plausible la imposición de esta sanción y no una más gravosa.

2.2 PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS: PASO DE UN SISTEMA DE LÍMITE MÁXIMO A SISTEMA DE PLAZO FIJO A DEFINIR DENTRO DE UN RANGO

En este caso, lo que se elimina es la posibilidad de que la prohibición de conducir vehículos motorizados pueda extenderse más allá de la aserción a mayor edad del o la adolescente, y para ello se elimina la frase en el inciso segundo del [Art. 12 de la Ley 20.084](#), que señalaba “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”, quedando la redacción de la siguiente forma.

Art. 12 de la Ley 20.084 - Prohibición de conducir vehículos motorizados

La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el [artículo 52 de esta ley](#), a menos que a consecuencia de la conducción se hubiere afectado la vida, la integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones que correspondan.

2.3 MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD ASISTIDA

Se introducen algunas modificaciones en la regulación de la libertad asistida, siendo el aspecto más relevante el que se cambia el plazo máximo de extensión de la sanción de los 3 años a los 18 meses, tal como se consigna en el siguiente recuadro.

Artículo 13 de la Ley 20.084 - Libertad asistida

La libertad asistida **simple** consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los seis ni superior a los dieciocho meses.

2.4 INCORPORACIÓN DE LA EXTENSIÓN MÍNIMA DE LA SANCIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL Y MODIFICACIÓN AL MÍNIMO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El **Art. 55 N° 8 de la Ley 21.527**, incorpora un plazo de extensión mínimo (6 meses), ya que el máximo de la sanción, que estaba previsto en tres años, se mantiene igual. Así, la redacción del **Art. 14 de la Ley 20.084** es el siguiente:

Artículo 14 de la Ley 20.084 - Libertad asistida especial

En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.

El **Art. 55 N° 11 de la Ley 21.527**, viene en modificar algunos aspectos el Art. 18 de la Ley 20.084, incluso agregándole un lapso mínimo de tiempo para la imposición de la sanción y un nuevo inciso segundo. En la nueva redacción se reflejan aquellos cambios de la siguiente forma.

Artículo 18 de la Ley 20.084 - Límite máximo de las penas privativas de libertad

Las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.
Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.

La pena de libertad asistida especial con internación parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.

2.5 ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN DE “LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL CON INTERNACIÓN PARCIAL”

La modificación referida es introducida por el **Art. 55 N° 10 de la Ley 21.527**, eliminándose principalmente las expresiones que se utilizaban: “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, quedando la redacción de la siguiente forma.

Artículo 16 de la Ley 20.084 - Libertad asistida especial con internación parcial

La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de **libertad asistida especial con internación parcial** consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un **programa de actividades socioeducativas intensivas** a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

- Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;
- El desarrollo periódico e **intensivo** de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y
- Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).

3. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LAS Y LOS ADOLESCENTES

Las reglas para la determinación de penas están contenidas en los **Arts. 20 a 26 de la Ley 20.084**. Pese a la gran cantidad de modificaciones introducidas por la Ley 21.527, **el Art. 20 de la Ley 20.084**, que establece la finalidad de las sanciones establecidas por la ley, sigue siendo *"hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"*.

Lo que se pretende esquematizar a partir de este momento, son los diferentes elementos que se deben tener en consideración para establecer de forma correcta la sanción y extensión de ésta, que corresponden a las y los adolescentes en este contexto. Así, puede señalarse que en términos generales estos elementos son:

- El sistema de sanciones puede ir desde la rebaja de la pena en un grado del mínimo asignado en la ley hasta su sustitución por alguna de las sanciones especiales establecidas en el **artículo 6° de la Ley 20.084**.
- Aplicación de los **Arts. 21 y 22 de la Ley 20.084**, para el establecimiento del marco penal general aplicable a la situación en particular.
- Establecimiento de la naturaleza de la sanción a partir de la operación anterior.

3.1 REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE BASE

El **Art. 55 N° 13 de la Ley 21.527**, derechamente sustituye el antiguo **Art. 21 de la Ley 21.084** por el que se presenta en el siguiente recuadro.

Artículo 21 de la Ley 20.084 - Reglas para la determinación de la pena de base

Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.

Conforme a esta nueva redacción, se puede sistematizar que los impactos más relevantes son los siguientes:

- Se debiesen entender como inaplicables, todas las otras reglas de determinación de penas (Ejemplo: **Arts. 449 o 450 inciso primero del Código Penal** / Sanciona ciertos delitos de robo en grado de tentados).
- Se mantiene el régimen de rebaja en un grado de la pena asignada por ley al delito.
- Se debe tener presente que el ajuste que se haga, a partir del **Art. 21 de la Ley 20.084**, no puede sobrepasar los límites establecidos en el **Art. 18 del mismo cuerpo legal**.

3.2 REGLAS PARA DETERMINAR LAS ALTERNATIVAS DE PENA

A partir de lo señalado por **el Art. 55 N° 14 de la Ley 21.527**, puede sostenerse que se impacta en el ámbito de las alternativas de pena y la redacción que esta regulación contiene el la Ley 20.084, quedando la nueva redacción y sus modificaciones de la forma en que se presenta en el recuadro.

Artículo 23 de la Ley 20.084 - Reglas para la determinación de las alternativas de pena

La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la pena **aplicable conforme a los artículos precedentes** supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de la **libertad asistida especial con internación parcial**, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las **penas de la libertad asistida especial con internación parcial**, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de la libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.
5. **Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.**

Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables.

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- **Libertad asistida especial con internación parcial.**
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- **Libertad asistida especial con internación parcial.**
- **Libertad asistida simple o especial.**
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- **Libertad asistida especial con internación parcial.**
- **Libertad asistida simple o especial.**
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Amonestación.

La duración de las sanciones de libertad asistida **simple**, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los **artículos 11, 13 y 14 de la presente ley**.

3.3 ESTABLECIMIENTO DE NUEVO RÉGIMEN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El **Art. 55 N° 15 de la Ley 21.527**, viene en sustituir el **Art. 24 de la Ley 20.084**, que regulaba los “*Criterios de determinación de la pena*”. Ahora, la nueva redacción es como la que se presenta en el recuadro.

Artículo 24 de la Ley 20.084 - Individualización de la pena

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 y en los dos artículos siguientes, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:
 - a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.
 - b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.
 - c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.
 - d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.
2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.
3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.
4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.

A modo de síntesis de la incorporación de este nuevo artículo, podemos señalar lo siguiente:

- Se elimina la utilización del criterio de idoneidad que se encontraba en la letra f) del antiguo **Art. 24 de la Ley 20.084**.
- En el **Art. 24 de la Ley 20.084**, entre sus letra a) a la d), se establecen criterios que permiten valorar la gravedad del delito.
- Al individualizar la pena, se debe imponer solo una, cualquiera sea el número de delitos cometidos, tomando como base las sanciones aplicables al delito más grave, lo que impacta en los eventuales concursos de delitos.

- Se impide valorar doblemente, y en perjuicio de la o el adolescente imputado, las circunstancias agravantes que por sí mismo constituyen un delito o son expresadas en el tipo penal y las circunstancias atenuantes inherentes al delito al que acceden.
- En el caso de reiteración de delitos:
 - Se debe tomar como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.
 - La pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.
 - Las penas no se impondrán con una extensión inferior o superior a la prevista en los **artículos 9°, 11, 13, 14 o 18**, respectivamente.
 - Tratándose de las sanciones privativas de libertad, no se pueden imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del **artículo 21**, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley.
 - El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.

3.4 MODIFICACIÓN CON OCASIÓN DE LA IMPOSICIÓN CONJUNTA DE SANCIONES

El **Art. 55 N° 16 de la Ley 20.084**, modifica una frase en el **Art. 25 de la Ley 20.084**, dejándolo con el siguiente tenor.

Artículo 25 de la Ley 20.084 - Imposición conjunta de más de una pena

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones regladas en los **numerales 3 y 4 del artículo 23**, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo. Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el **artículo 20** y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.

3.5 REGULACIÓN EXPRESA DEL CONCURSO DE DELITOS

La incorporación de los artículos referidos es generada por el **Art. 55 N° 17 de la Ley 21.527**, y están referidas a la determinación de las sanciones accesorias, el concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos, la unificación de condenas y la unificación de condenas de diversos regímenes. Las redacciones de estos nuevos artículo son las que siguen en los respectivos recuadros.

Artículo 25 bis de la Ley 20.084 - Determinación de las sanciones accesorias

El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el **artículo 9° de la ley N° 20.066**, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter de la Ley 20.084 Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos

Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter de la Ley 20.084 - Unificación de condenas

Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso de que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las **letras e) o f) del artículo 6°**.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el **artículo 52**, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el **artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales**.

Artículo 25 quinquies de la Ley 20.084 - Unificación de condenas de diversos regímenes

Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el **artículo 25 ter**, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.

3.6 MODIFICACIONES A LOS LÍMITES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

El **Art. 55 N° 18 de la Ley 20.084**, sustituye el **inciso segundo del Art. 26 de la Ley 20.084**, quedando con la siguiente y nueva redacción.

Artículo 26 de la Ley 20.084 - Límites a la imposición de sanciones

La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión.

II.- MODIFICACIONES A LA LEY 20.084 EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS

1.

DERIVACIÓN A MEDIACIÓN

En aquellos casos en que la condena impuesta sea la reparación del daño causado o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal deberá derivar a mediación para que se establezcan las condiciones específicas en que se cumplirá esa condena.

La regulación de lo anterior está contenida en el nuevo [Art. 40 ter de la Ley 20.084](#).

Art. 40 ter de la Ley 20.084

Si la condena impusiere las penas de reparación del daño causado o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación con la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el [artículo 35 ter](#), el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.

2. REMISIÓN OBLIGATORIA DE ANTECEDENTES DESDE EL TRIBUNAL A LA AUTORIDAD COMPETENTE

Cuando al adolescente se le impone alguna de las penas de reparación del daño causado, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y, además, existen antecedentes de adicción a las drogas y/o al alcohol, el tribunal deberá derivar los antecedentes a la autoridad competente para la adopción de medidas.

Lo anterior, queda consagrado en el nuevo [Art. 40 quáter de la Ley 20.084](#).

Artículo 40 quáter de la Ley 20.084 - Remisión de antecedentes

Si la condena impusiere las penas de reparación del daño causado, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según se trate de un condenado menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.

3.

MOMENTO EN QUE SE INICIA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PENAS

La regulación se incorpora con el nuevo **Art. 41 bis de la Ley 20.084**, que tiene el siguiente tenor.

Art. 41 bis de la Ley 20.084 - Ejecución y cumplimiento de condena

El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.

4.

DERECHO A LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL, TRATAMIENTO DE ADICCIONES Y ACCESO A LA EDUCACIÓN FORMAL

Tal como se consigna en el título, un nuevo **Art. 48 bis en la Ley 20.084**, reconoce el derecho que se tiene de acceder a la atención de salud mental tratamiento de adicciones y acceso a la educación formal, a toda persona que se encuentre cumpliendo condena o en régimen de internación provisoria producto de la ley de responsabilidad penal adolescente.

La forma en que queda consagrado este derecho es la siguiente.

Artículo 48 bis de la ley 20.084

Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2**, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.

5.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN

El **Art. 55 N° 41 de la Ley 21.527**, modifica la norma de competencia relativa en materia de control de la ejecución de las penas. Sigue siendo el juzgado de garantía el encargado, pero antes era el del lugar donde la pena debía cumplirse y, actualmente, corresponde al del domicilio del condenado de acuerdo a la nueva redacción del **Art. 50 de la Ley 20.084**.

6.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y LOS INFORMES

En este caso, la modificación legal alcanza la regulación de la forma en que las instituciones que ejecutan las sanciones informan sobre su cumplimiento (o no). Para ello, la Ley 21.527, agrega un inciso final a la redacción del artículo que se presenta en el recuadro.

Artículo 51 de la Ley 20.084 - Certificación de cumplimiento

Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2**, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.

En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.

7.

NUEVA REGULACIÓN SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Sin dudas que, en un ámbito como la ejecución de penas, reviste gran relevancia el cumplimiento de estas, así como cuando ello no ocurre. En este caso, la Ley 21.527 derechamente reemplaza la regulación anterior del quebrantamiento de condena, con la redacción que se presenta a continuación.

Artículo 52 de la Ley 20.084 - Quebrantamiento de condena

Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.
2. Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.
3. El quebrantamiento de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.
4. El quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.

8.

NUEVA REGULACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO

Con el **Art. 55 N° 44 de la Ley 21.527**, se incorpora una norma específica sobre incumplimiento de condenas a la Ley 20.084, incluso señalando los efectos de la renuencia reiterada, entendiéndola como quebrantamiento.

La redacción de esta nueva regulación es la siguiente:

Artículo 52 bis de la Ley 20.084 - Incumplimiento

Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las **letras a), c) o d) del artículo 6°**, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.
- 2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.
- 3.- El quebrantamiento de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.
- 4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.
- 5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el **artículo 19**, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.

9.

MODIFICACIONES A LA ACTUAL REGULACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE CONDENA

En este caso, lo que se modifica son ciertas hipótesis de aplicación contempladas en la Ley 20.084, que se destacan en la nueva redacción del artículo.

Artículo 53 de la Ley 20.084 – Sustitución de condena

El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.

Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, **el desarrollo del plan de intervención**, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las **letras e) o f) del artículo 6°**.

Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

10.

INFORMACIÓN DE DOMICILIO POR PARTE DE LA VÍCTIMA

Con la incorporación de esta nueva norma a la Ley 20.084, se pretende dar una protección más efectiva a las víctimas, quedando la redacción como se presenta en el recuadro.

Artículo 55 bis de la Ley 20.084

A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso de que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.

11.

RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN

De acuerdo con la modificación legal incorporada por la Ley 21.527, las resoluciones dictadas para la ejecución de las penas en este contexto, es apelable, quedando el nuevo artículo de la siguiente forma.

Artículo 56 bis de la Ley 20.084

Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.